

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Tutela 2ª Instancia

ACCIONANTE: ANDREA CASTRO
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Expediente No: 2023-00480

Procede el despacho a proferir el **FALLO** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **ANDREA CASTRO**, mayor de edad, quien actúa en causa propia.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata del derecho de **PETICIÓN**.

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Refiere la accionante que el 2 de marzo de 2023 radicó petición ante la accionada con No. 11001000000035526917, sin que a la fecha de esta acción haya recibido respuesta por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Pretende con esta acción se ordene a la accionada resolver de fondo el derecho de petición.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad) ordenó notificar a la accionada y vinculada (Federación Colombiana de Municipios) para que rindieran informe respecto a los hechos aducidos por la accionante.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de primer grado mediante el fallo impugnado dispuso CONCEDER el amparo constitucional invocado y, en consecuencia, ordenó a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD brindar a la accionante respuesta de fondo y congruente con lo solicitado en el escrito radicado el 2 de marzo de 2023 vía correo electrónico y notificar a la accionante en la dirección indicada.

VII. IMPUGNACIÓN:

Impugna la sentencia de primera instancia la accionada Secretaría de Movilidad solicitando se REVOQUE el fallo, toda vez que antes de la emisión del fallo de primera instancia emitió respuesta a la petición y se configura un hecho superado.

VIII.- CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

Constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO.

DERECHO DE PETICIÓN: En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **petición**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio

administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)." (Subraya en texto original).

Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, negando o concediendo lo solicitado, y no simples menciones a la petición.

Empero, como el juzgador no puede suplantar a la autoridad, pues su atribución solo va hasta ordenar la respuesta omitida, es inadecuado este vehículo procesal para señalar el sentido positivo o negativo de la decisión.

Por tanto, resulta improcedente acudir a la acción de tutela para solicitar que se ordene a la autoridad reconozca determinado derecho; es a esa autoridad a quien corresponde definir si se tiene o no el mismo, y sus límites, **la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido.**

La Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994 manifestó:

"En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser negativa o positiva, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el Juez de Tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el Juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (...)." (Subraya en texto original).

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente

sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante ante la presunta falta de respuesta de fondo por la accionada a la petición que aquella le elevó el 2 de marzo de 2023.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio se entrará a **REVOCAR** la decisión tomada por el juez de primera instancia, por las siguientes razones:

I.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión del Juez de primer grado respecto a conceder la acción de tutela y ordenar a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD proceder a dar respuesta de fondo y notificarla a la accionante, fue acertada, pues la accionada no acreditó haberlo hecho.

En ese sentido, se tiene que para cuando el a-quo dictó la sentencia impugnada no se acreditó por la accionada haber emitido respuesta de fondo a esa petición del 2 de marzo de 2023, lo que solo se acreditó con el escrito de impugnación, por ende, fue apropiada la decisión de amparar su derecho fundamental de petición.

II.- HECHO SUPERADO

Se encuentra que la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD luego de proferido el fallo anexa a su escrito de impugnación copia de la respuesta que dirigió a la accionante, junto con constancia de haberla enviado y entregado vía electrónica el 23 de mayo de 2023 en la dirección de correo suministrada por la accionante en la petición.

En ese sentido, se ha configurado lo que se ha denominado hecho superado, dado que lo que originó la violación fue satisfecho ante la respuesta de fondo y su notificación a la petición que motivó la acción constitucional.

Tal respuesta es de fondo por cuanto da respuesta a cada uno de los cuestionamientos efectuados por el peticionario, es decir, que cumple con los prepuestos señalados por la doctrina constitucional en cuanto que con ella se satisfacen "...los requerimientos del solicitante...", es "...efectiva...", pues resolvió así fuera en forma negativa las peticiones elevadas; además es "...congruente..." dado que hay coherencia entre lo que se contestó y lo que se pidió.

Así las cosas, se revocará la decisión de primera instancia por cuanto si bien es cierto al momento de proferirse el fallo no se había acreditado haber dado y notificado la respuesta al derecho de petición que motivó la acción de tutela a la señora ANDREA CASTRO, también lo es que con posterioridad a la mencionada sentencia se superó ese hecho tal como ya se indicó, por tanto, hay lugar a declarar la carencia de objeto de la acción constitucional.

IX.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida en el asunto de la referencia el 25 de mayo de 2023 por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por existir **HECHO SUPERADO** conforme lo expuesto en el presente fallo.

TERCERO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982549367df7ebf95d47ede599d1edde3a937133edeefaaa2efabc9dab764603**

Documento generado en 30/06/2023 11:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>